

## MINISTERIO DE DEFENSA

**12999** *CORRECCION de errores del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional, que desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo al citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 89, de fecha 14 de abril de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 8571, artículo 22, apartado 2, donde dice: «... para el caso de líneas...», debe decir: «... para el paso de líneas...».

Página 8571, artículo 26, apartado 1, donde dice: «... en los que se encuentran ubicados...», debe decir: «... en que se encuentren ubicados...».

Página 8573, artículo 43, apartado 1, donde dice: «... costera o fronteriza o interior...», debe decir: «... costera o fronteriza e interior...».

Página 8574, artículo 50, apartado 1, donde dice: «... aceptará la referidas...», debe decir: «... aceptará las referidas...».

Página 8577, disposición transitoria primera, apartado 1, donde dice: «... y que no deben ser reputados...», debe decir: «... y que no deban ser reputados...».

Página 8578, disposición final tercera, apartado 2, inciso A), donde dice: «Real Orden de 25 de septiembre de 1978...», debe decir: «Real Orden de 26 de septiembre de 1978...», y donde dice: «Real Orden de 20 de noviembre de 1890, 20 de abril y...», debe decir: «Real Orden de 20 de noviembre de 1890, 29 de abril y...».

Página 8579, tabla I, nota primera, donde dice: «... baja del enlace de...», debe decir: «... baja del enlace en...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13000** *ORDEN de 8 de mayo de 1978 reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 12 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18) ordenaba en su número primero iniciar en el curso 1977-78 los expedientes de clasificación definitiva de los Centros no estatales de Bachillerato procedentes de la transformación de otros Centros anteriores, al tiempo que señalaba las condiciones mínimas que habían de reunir a medida que se fueran implantando los cursos del nuevo Bachillerato.

Resultaba de ello que los Centros de Bachillerato procedentes de transformación dispondrían de un período equivalente a la duración de tres cursos académicos para funcionar con una clasificación provisional.

La misma Orden ministerial establecía en su número undécimo que la clasificación académica de los Centros creados al amparo de lo dispuesto en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio), tendría carácter provisional durante un período no inferior a dos años y suficiente para que se pudiesen comprobar los extremos relativos a su rendimiento educativo.

En el supuesto de incorporación progresiva de alumnos a los diferentes cursos, los Centros de nueva creación no imparten los tres cursos del Bachillerato hasta el tercer año de su funcionamiento con clasificación provisional. En el presente curso académico existen, igualmente, Centros procedentes de transformación que no imparten el tercer curso del Bachillerato. En todo caso, el haber impartido los tres cursos del Bachillerato con clasificación provisional debe considerarse como condición indispensable para que, si la valoración de su rendimiento educativo fuera positiva, pueda ser atribuida a tales Centros una clasificación definitiva.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Orden, contemplando el mismo tiempo las diversas situaciones de los

Centros que tienen clasificación provisional, se hace preciso regular el procedimiento para solicitar la clasificación definitiva, recogiendo además en un anexo los requisitos que para cada clase de Centros resultan exigibles en virtud de normas vigentes de diverso rango con el exclusivo propósito de facilitar su adecuada interpretación por parte de los titulares de los Centros y su coherente aplicación en el ámbito del Departamento.

Por todo ello,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Los Centros no estatales de Bachillerato podrán obtener clasificación definitiva después de haber funcionado dos cursos académicos con clasificación provisional, siempre que al menos durante el segundo año hayan impartido las enseñanzas correspondientes a los tres cursos del Bachillerato.

2. Los Centros no estatales de Bachillerato ostentarán la clasificación provisional que les sea otorgada durante un período mínimo de dos cursos académicos y un máximo de tres, por lo que deberán obtener clasificación definitiva antes del 1 de octubre siguiente al tercer curso de su funcionamiento con carácter provisional.

3. Los Centros no estatales de Bachillerato podrán impartir las enseñanzas correspondientes a los tres cursos del Bachillerato desde el momento de su clasificación provisional. En todo caso deberán impartir los tres cursos durante su tercer año de funcionamiento con clasificación provisional y a partir de la fecha de su clasificación definitiva.

Segundo.—1. Deberán obtener clasificación definitiva antes del 1 de octubre de 1978 los Centros no estatales procedentes de transformación y los de nueva creación que hayan sido clasificados provisionalmente con efectos académicos para el curso 1975-76 y tengan establecidos en el presente año académico 1977-78 los tres cursos del Bachillerato.

2. Podrán obtener clasificación definitiva antes de 1 de octubre de 1978 los Centros no estatales procedentes de transformación y los de nueva creación que hayan sido clasificados provisionalmente con efectos académicos a partir del curso 1976-77 y tengan establecidos durante el presente año académico 1977-78 los tres cursos del Bachillerato.

3. Deberán obtener clasificación definitiva antes del 1 de octubre de 1979 los Centros no estatales que obtuvieron clasificación provisional con efectos a partir del curso 1975-76 y que no tengan establecidos los tres cursos del Bachillerato en el presente curso 1977-78, y los Centros clasificados provisionalmente con efectos del curso 1976-77 que no obtengan clasificación definitiva antes del 1 de octubre de 1978. Unos y otros mantendrán su clasificación provisional para el curso 1978-1979.

Tercero.—1. Los Centros a que se refiere el apartado 1 del punto segundo de esta disposición deberán solicitar ante la correspondiente Delegación Provincial la clasificación definitiva en el plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden ministerial.

En el mismo plazo y de la misma forma podrán solicitar clasificación definitiva los Centros a que se refiere el apartado 2 del punto segundo anterior.

2. Solicitarán su clasificación definitiva antes del 31 de diciembre de 1978 los Centros a que se refiere el apartado 3 del punto anterior.

Cuarto.—El resto de los Centros solicitarán la clasificación definitiva antes del 31 de diciembre del año anterior a aquel en que comience el curso para el que puedan o deban obtenerla según lo dispuesto en el punto 1 de esta Orden.

Quinto.—1. En las solicitudes de clasificación definitiva a que se refieren los números anteriores, los Centros consignarán la clasificación provisional que ostentan, fecha de la Orden de clasificación, número de puestos escolares para los que fue clasificado, y clasificación definitiva y número de puestos escolares que solicita, con mención expresa de que reúnen las condiciones que con carácter de mínimas se detallan en el anexo para la correspondiente clasificación.

2. Estas condiciones para poder obtener la correspondiente clasificación definitiva, deberán cumplirse plenamente en el momento de formular la solicitud, lo que se acreditará mediante los documentos a que se refiere el punto sexto y el procedimiento de comprobación que se detalla en el punto séptimo de la presente disposición.

Sexto.—1. A la solicitud se acompañará memoria detallada que comprenda:

a) Relación de todos y cada uno de los espacios que quedan vinculados definitiva, y en su caso exclusivamente, al Centro